

**Órgano:** Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

**Referencia de la sentencia:** CSJ 1870/2014/CS1

**Fecha de dictado:** 12/12/2017

**Carátula:** Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo<sup>1</sup>

**Procedimiento:** Recurso extraordinario federal

## Hechos

Un grupo de madres de alumnos de escuelas públicas de la provincia de Salta y la Asociación por los Derechos Civiles, inició una acción de amparo planteando la inconstitucionalidad de la ley provincial de educación, en cuanto dispone la instrucción religiosa en los planes de estudio, la cual se imparte dentro de los horarios de clase.

Peticionaron el cese de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas provinciales y de toda práctica religiosa dentro del horario escolar, por considerarlas violatorias de los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y conciencia, de igualdad, educación libre de discriminación y respeto a las minorías étnicas y religiosas, y de privacidad.

La Corte de Justicia de la provincia de Salta confirmó la constitucionalidad de la ley referida. Asimismo, ordenó que las prácticas y los usos religiosos tuvieran lugar únicamente durante el horario fijado para la enseñanza de la materia “religión”, y que se arbitrara un programa de formación alternativo para quienes no desearan ser instruidos en la religión católica durante el horario escolar.

Contra el pronunciamiento, las actoras interpusieron recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que, dentro del sistema educativo público de la provincia de Salta, existen patrones sistemáticos de trato desigualitario hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes, que tienen decisivos efectos discriminatorios. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del inciso

---

<sup>1</sup> Resumido por Adrián Maldonado.

“ñ” del artículo 27 de la ley de educación de la provincia de Salta y de las prácticas referidas.

### Sumarios

Como lo ha sostenido la Corte Suprema en diversos precedentes, ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino.

El privilegio que recibió la Iglesia católica en la Constitución de 1853/1860 como religión mayoritaria de los habitantes del país no importa que aquella sea establecida como religión de Estado, sino que el término “sostenimiento” debe entenderse limitado al “sostenimiento económico” del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones.

El principio de neutralidad en materia de educación pública también comprende la posibilidad de profesar o no libremente su culto en el ámbito escolar (art. 14 de la Constitución nacional), es decir, comprende no solo la no preferencia respecto de alguna posición religiosa en particular —incluso la de los no creyentes—, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto en el ámbito escolar.

En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. Todo esto conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad.

Una norma que no contiene una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparece como neutra porque no distingue entre grupos para dar o quitar derechos, puede, sin embargo, *prima facie* —aplicada en un contexto social— producir un impacto

desproporcionado en un grupo determinado, en cuyo caso resulta necesario para analizar su constitucionalidad —ante el riesgo de una discriminación a ese grupo— comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado justificando, en consecuencia, que el tribunal analice los efectos que su aplicación genera en la realidad.

Del debate de la Convención Nacional Constituyente de 1994 surge inequívoco el carácter laico y gratuito de la educación pública como un principio clave para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

---

**Órgano:** Corte Suprema de Estados Unidos

**Referencia de la sentencia:** 584 U.S. \_\_\_\_

**Fecha de dictado:** 4/6/2018

**Carátula:** Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Commission<sup>2</sup>

**Procedimiento:** Recurso de reconsideración

### Hechos

En julio de 2012, Charlie Craig y David Mullins fueron a la Masterpiece Cakeshop en Lakewood, Colorado, y solicitaron a su propietario, Jack C. Phillips, que diseñara y horneara una torta para su boda. Phillips se negó a hacerlo en razón de que no crea tortas para bodas entre personas del mismo sexo debido a sus creencias religiosas. Phillips cree que decorar pasteles es una forma de arte a través de la cual puede honrar a Dios y que desagradaría a Dios por crear pasteles para matrimonios del mismo sexo.

Craig y Mullins presentaron cargos de discriminación ante la División de Derechos Civiles de Colorado, alegando discriminación basada en la orientación sexual bajo la Ley contra la Discriminación de Colorado (CADA, por sus siglas en inglés), §§ 24-34-301 a -804, C.R.S. 2014. Luego de que la División emitiera una notificación de

---

<sup>2</sup> Versión oficial en inglés. Resumido y traducido por Juan Martín Vives.

determinación de causa probable, Craig y Mullins presentaron una queja formal ante la Oficina de Tribunales Administrativos alegando que Masterpiece los discriminó en un lugar de atención pública en violación de la CADA. El juez de Derecho Administrativo emitió una orden en favor de Craig y Mullins, que fue confirmada por la Comisión de Derechos Civiles de Colorado. En la apelación, la Corte de Apelaciones de Colorado posteriormente confirmó lo decidido por la Comisión.

La Corte revirtió (7-2) esa decisión, sosteniendo que la conducta de la Comisión de Derechos Civiles de Colorado al evaluar las razones del propietario de la pastelería para negarse a hacer la torta de bodas violó la cláusula de libre ejercicio de la religión, prevista en la primera enmienda a la Constitución.

### Sumarios

Nuestra sociedad ha llegado al reconocimiento de que las personas homosexuales y las parejas homosexuales no pueden ser tratadas como parias sociales o como inferiores en dignidad y valor. Por esa razón, las leyes y la Constitución pueden, y en algunos casos deben, protegerlos en el ejercicio de sus derechos civiles. El ejercicio de su libertad en términos iguales a los demás debe recibir una gran importancia y respeto por parte de los tribunales. Al mismo tiempo, las objeciones religiosas y filosóficas al matrimonio homosexual son puntos de vista protegidos y, en algunos casos, formas de expresión protegidas. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

[...] la delicada cuestión de cuándo el libre ejercicio de su religión debe ceder a un ejercicio del poder estatal que de otro modo sería válido debe determinarse en un proceso en el que la hostilidad religiosa por parte del Estado mismo no sea un factor en el equilibrio que el Estado intenta alcanzar. Ese requisito, sin embargo, no se cumplió aquí. Cuando la Comisión de Derechos Civiles de Colorado consideró este caso, no lo hizo con la neutralidad religiosa que exige la Constitución. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

La consideración neutral y respetuosa a la que Phillips tenía derecho se vio comprometida aquí, sin embargo. El tratamiento de su caso por parte de la Comisión de Derechos Civiles tiene algunos elementos de una hostilidad clara e inadmisibles hacia las sinceras creencias religiosas que motivaron su objeción. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

Otro indicio de hostilidad es la diferencia de trato entre el caso de Phillips y los casos de otros pasteleros que objetaron realizar un pastel que les fuera solicitado en base a motivos de conciencia y prevalecieron ante la Comisión. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

La hostilidad de la Comisión no concuerda con la garantía de la Primera Enmienda [de la Constitución] de que nuestras leyes sean aplicadas de un modo neutral hacia la religión. Phillips tenía derecho a un decisor neutral que le daría una consideración completa y justa a su objeción religiosa al tratar de afirmarla en todas las circunstancias en las que este caso fue presentado, considerado y decidido. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

El resultado de casos como este en otras circunstancias debe esperar una mayor elaboración en los tribunales, todo en el contexto de reconocer que estas disputas deben ser resueltas con tolerancia, sin una indebida falta de respeto a las sinceras creencias religiosas, y sin someter a las personas homosexuales a indignidades cuando procuran bienes y servicios en un mercado abierto. El juicio de la Corte de Apelaciones de Colorado se revierte. [De la opinión mayoritaria, redactada por el juez Kennedy].

Los diferentes resultados [en relación con otros casos similares resueltos por la Comisión] que presenta el Tribunal no evidencian hostilidad hacia la religión del tipo que hemos sostenido anteriormente para señalar una violación del libre ejercicio [de la religión], ni los comentarios de uno o dos miembros de una de las cuatro entidades decisoras que han considerado este caso justifican revertir el juicio apelado. [De la opinión disidente de la Juez Ginsburg].

Por las razones indicadas, una aplicación sensata de la CADA a la negativa a vender cualquier pastel de bodas a una pareja gay debería ser la afirmación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Colorado. [De la opinión disidente de la Juez Ginsburg].

---

**Órgano:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala)

**Referencia de la sentencia:** asunto C-414/16

**Fecha de dictado:** 17/4/2018.

**Carátula:** Vera Egenberger y Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung eV<sup>3</sup>

**Procedimiento:** Procedimiento prejudicial

### Hechos

El Tribunal Supremo Alemán en lo Laboral (Bundesarbeitsgericht) presentó ante el Tribunal Europeo una petición de decisión prejudicial, sobre un asunto que se centra en la diferencia de trato por razón de religión o convicciones en cuanto a las actividades profesionales desarrolladas para una confesión religiosa.

La Evangelisches Werk (una obra filantrópica fundada por la Iglesia evangélica en Alemania, antiguas iglesias denominacionales e iglesias libres) publicó una oferta de empleo de duración determinada para un proyecto de redacción del informe paralelo sobre el Convenio Internacional de las Naciones Unidas relativo a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La oferta de empleo especificaba los requisitos que debían cumplir los candidatos. Uno de ellos era del siguiente tenor: “Son requisitos fundamentales la pertenencia a una Iglesia protestante o a una Iglesia integrada en la comunidad de trabajo de las Iglesias cristianas de Alemania y la identificación con la misión de servicio social evangélico. Se ruega que indique su confesión en su *curriculum vitae*”.

---

<sup>3</sup> Resumido por Adrián Maldonado.

La Sra. Egenberger, sin confesión alguna, solicitó el puesto publicado. Sin embargo, no fue convocada a una entrevista. Al considerar que su candidatura había sido rechazada por carecer de confesión, la Sra. Egenberger presentó una demanda ante el Tribunal en lo Laboral de Berlín (Arbeitsgericht Berlin), solicitando una indemnización basada en la discriminación que habría sufrido.

La Evangelisches Werk alegó que el derecho a exigir la pertenencia a una Iglesia cristiana está incluido en el derecho de autonomía eclesial. Además, consideró que, debido a la naturaleza de la actividad contemplada por la oferta de empleo en cuestión en el procedimiento principal, la pertenencia religiosa era una exigencia profesional justificada, habida cuenta de la conciencia eclesiológica de la Evangelisches Werk.

Llegado el caso al Tribunal Supremo Alemán en lo Laboral, este consideró que el resultado del litigio principal dependía de si la distinción por razón de pertenencia religiosa efectuada por la Evangelisches Werk era lícita, y remitió el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal Europeo declaró que cuando una iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o las convicciones alegue, en apoyo de un acto o decisión como el rechazo de una candidatura a un empleo en su ámbito, que, por la naturaleza de las actividades de que se trate o por el contexto en que hayan de desarrollarse, la religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de dicha iglesia u organización, es necesario que esa alegación, llegado el caso, pueda ser objeto de un control judicial efectivo.

Además, declaró que aquel requisito profesional esencial, legítimo y justificado implica un requisito necesario y objetivamente dictado, respecto de la ética de la Iglesia o de la organización de que se trate, por la naturaleza o las circunstancias en que se desarrolle la actividad profesional en cuestión, y no puede amparar consideraciones ajenas a dicha ética o al derecho a la autonomía de esa iglesia o de esa organización. Este requisito debe atenerse al principio de proporcionalidad.

## Sumarios

Una Iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o las convicciones puede establecer un requisito relacionado con ellas si, por la naturaleza de la actividad de que se trate o por el contexto en que se desarrolle, la religión o las convicciones constituyen un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización.

Cuando una iglesia u otra organización cuya ética se basa en la religión o las convicciones alega, en apoyo de un acto o de una decisión como el rechazo de una candidatura a un empleo en su ámbito, por la naturaleza de las actividades de que se trate o por el contexto en que hayan de desarrollarse, que la religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de dicha Iglesia u organización, es necesario que esa alegación, llegado el caso, pueda ser objeto de un control judicial efectivo.

La legalidad de una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones se supedita a la existencia comprobable objetivamente de un vínculo directo entre el requisito profesional impuesto por el empresario y la actividad de que se trate. Tal vínculo puede derivarse, o bien de la naturaleza de esta actividad, por ejemplo, cuando implica participar en la determinación de la ética de la Iglesia o la organización en cuestión o colaborar en su tarea de predicación, o bien de las circunstancias en que debe desarrollarse dicha actividad, como la necesidad de garantizar una representación fidedigna de la Iglesia o de la organización a efectos externos.

Además [...] este requisito profesional debe ser “esencial, legítimo y justificado” respecto de la ética de la Iglesia o de la organización. Aun cuando... no incumbe a los tribunales nacionales, en principio, pronunciarse sobre la ética como tal que fundamenta el requisito profesional invocado, sí que les corresponde no obstante determinar, en cada caso concreto, si se cumplen estos tres criterios respecto de dicha ética.

---

**Órgano:** Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia

**Referencia de la sentencia:** Expediente T-5.799.418

**Fecha de dictado:** 8/3/2017

**Carátula:** Acción de Tutela interpuesta por Johnny Esneider Quintero Cano contra la Policía Nacional<sup>4</sup>

**Procedimiento:** Acción de tutela

### Hechos

Un agente policial presentó acción de tutela contra la Policía Nacional de la República de Colombia, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales consideraba vulnerados por una sanción, consistente en la “Anotación Demeritoria” que fue registrada en su formulario de seguimiento. Esa sanción se le había aplicado por haber incumplido con la orden de leer a los feligreses, durante la eucaristía del Domingo de Ramos, un mensaje que guardaba relación con la religión católica. El agente es adventista del séptimo día.

El accionante adujo que, en el marco de un operativo de seguridad que incluía vigilar las iglesias católicas, se ordenó que al finalizar la eucaristía Domingo de Ramos, cada uniformado pidiese permiso al sacerdote, subiese al atrio y diese a conocer un mensaje del director de la Policía Nacional a los feligreses. El texto del saludo institucional tenía aseveraciones como la siguiente: “En este día santo les pedimos de corazón que recen por la armonía de su hogar, por la grandeza de su iglesia, por la tranquilidad de su vecindario, por la paz de su tierra y por su Policía Nacional. Que el Hijo del Todopoderoso, crucificado y resucitado por siempre, los proteja y los guíe por el sendero de la vida eterna. Dios y Patria”.

---

<sup>4</sup> Resumido por Adrián Maldonado.

El actor solicitó oportunamente a sus superiores jerárquicos que se lo excusara de dar lectura al documento, fundando su petición en el derecho a la libertad de culto. La solicitud fue denegada. Además, se lo sancionó con la mencionada “Anotación demeritoria”. Agotado el procedimiento interno de actuación disciplinaria, el agente interpuso la acción de tutela contra la entidad policial.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio declaró improcedente la acción de tutela. Por su parte, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República se declaró competente para conocer la acción de tutela y procedió a analizar el fondo del asunto.

El tribunal entendió que la Policía Nacional había desconocido el principio constitucional de laicidad e incumplido con el deber de neutralidad en materia religiosa, al haber incorporado en el mensaje institucional consideraciones que no guardan relación con el ejercicio de sus funciones, sino que promovían la identificación y la adhesión del Estado a una determinada religión, conducta que rechazó por estar prohibida en el ordenamiento constitucional colombiano.

Decidió que la orden proferida por el director de la Policía Nacional carecía de legitimidad, al ser contraria al ordenamiento colombiano. Concluyó que la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto del accionante. En consecuencia, ordenó a la Policía Nacional que eliminara del formulario de seguimiento la anotación demeritoria. Además, mandó a esa entidad que se abstenga de repetir actos mediante los cuales se identifique o adhiera a una religión específica, de manera tal que, en el desarrollo de sus funciones siempre aplique el principio de laicidad y cumpla con el deber de neutralidad en materia religiosa.

### Sumarios

Mediante la Constitución de 1991, el Estado colombiano abandonó su adhesión a la religión católica instituida en la Carta Política de 1886, para en su lugar adoptar un modelo de Estado laico que

defiende la separación entre el Estado y la Iglesia, e impone un deber de neutralidad en materia religiosa, que se deriva, principalmente, del artículo 19 Superior, y que garantiza el derecho a la igualdad de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

La invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una Iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano hay una separación entre el Estado y las Iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

La Constitución de 1991 adoptó un modelo de Estado laico que defiende la separación entre religión y Estado, respeta el pluralismo religioso e impone un deber de neutralidad en virtud del cual está prohibido que órgano estatal “(i) establezca una religión o iglesia oficial, (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia, (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosa, y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia”.

La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas.

La Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corte ha entendido el derecho a la libertad religiosa y de culto como aquel derecho subjetivo en virtud del cual la persona tiene la posibilidad de elegir libremente bajo qué doctrina religiosa quiere desarrollar su proyecto de vida y, por ende, la forma en que va a practicar y profesar sus creencias. Este derecho se traduce para el Estado y los particulares en un deber de respeto, conforme al cual nadie puede

ser obligado a realizar actos que vayan en contravía de su culto, ni a exaltar o promover una religión diferente a la que practica. Asimismo, se colige que la jurisprudencia constitucional prescribe que frente a una demanda de tutela presentada por violación a la libertad religiosa, el juez de la causa con el fin de resolver el asunto deberá verificar, cuanto menos, (a) la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa; unido a ello, (b) la exteriorización de la creencia; (c) la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa, y (d) el principio de razón suficiente aplicable.